



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III

LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Ricardo Rubio Torres, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, fracción r), de la Constitución Política; 13 fracciones IX y CXV y 21 de la Ley Orgánica; 99 fracción II, 101, así como 118 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México; someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, con carácter de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, la siguiente PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ANALICE Y, EN SU CASO, ADECÚE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA VIGENTE, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ECONOMÍA PROCESAL Y PROPORCIONALIDAD, ELIMINANDO O REDUCIENDO CARGAS PROCEDIMENTALES INNECESARIAS, PARTICULARMENTE AQUELLAS RELACIONADAS CON LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL PARTICULAR SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADO Y NO EXISTA CONTROVERSIAS SOBRE LOS HECHOS.**

#### ANTECEDENTES

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

1.- El gobierno de la Ciudad de México encabezado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Clara Brugada Molina (2024-2030) respecto a las normas administrativas se centran en la simplificación, digitalización, lucha contra la corrupción y la reordenación del espacio público, bajo el lema de "Ciudad con Gobierno Honesto, Transparente y Cero Corrupción.

<https://clarabrugada.com/assets/pdf/Clara-Brugada-Programa-deGobierno-2024-2030.pdf>

**PRIMERO.** El Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal fue concebido como un instrumento jurídico para garantizar que el desarrollo de actividades económicas y de construcción en la capital se apegue al orden público y al interés social. El Artículo 57 de dicho ordenamiento se diseñó originalmente como la vía procesal para que los particulares pudieran recuperar la operatividad de sus establecimientos tras subsanar posibles irregularidades. Sin embargo, su última arquitectura procesal responde a un modelo de administración punitiva y no de fomento, lo que ha generado una hipertrofia de pasos procedimentales que hoy resultan obsoletos frente a las nuevas tecnologías de la información y la fe pública.

**SEGUNDO.** A lo largo de los años, la implementación de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del citado artículo ha generado en un obstáculo administrativo. Lo que debió ser un trámite ágil de validación de cumplimiento, se convirtió en un sistema de audiencias de desahogo de pruebas (párrafo tercero) que en la práctica resultan carentes de finalidad procesal cuando el particular ya ha acreditado —conforme a la fracción VIII— haber pagado la multa y corregido la falta. Esta estructura fomenta la discrecionalidad, permitiendo que la autoridad dilate la reapertura de negocios por semanas de forma injustificada.

**TERCERO.** De la Reforma Constitucional Local de 2017. Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, se consagró en su artículo 7, apartado A, el derecho a la Buena Administración Pública. Este mandato constitucional obliga a que todas las autoridades garanticen trámites "sencillos, ágiles y sin formalismos innecesarios".

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

**CUARTO.** De la Ley de Mejora Regulatoria. La Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México establece como principio rector la simplificación de trámites y servicios. En ese sentido, los antecedentes de este Punto de Acuerdo se hallan en la creciente exigencia ciudadana por eliminar las denominadas "zonas de opacidad administrativa", donde la discrecionalidad del funcionario para fijar fechas de audiencia (que el Reglamento permite hasta por 20 días) se traduce en un lucro cesante injustificado para el particular.

**QUINTO.** Del Principio de Presunción de Cumplimiento. En la praxis jurídica contemporánea, cuando un particular exhibe ante la autoridad un comprobante de pago de multa y la evidencia técnica de la subsanación, opera una presunción de validez que debería activar el levantamiento inmediato de la medida de seguridad. El antecedente directo de esta propuesta es la necesidad de transitar de un modelo de "audiencia obligatoria" a un modelo de "verificación documental inmediata", reduciendo el contacto discrecional entre el verificador y el verificado, disminuyendo así los índices de corrupción.

**SEXTO.** De la Incongruencia Procesal. Se ha observado de manera sistemática que la etapa de audiencia establecida en el Artículo que nos ocupa, se ha convertido en un mero formulismo. En la mayoría de los casos, la autoridad se limita a ratificar lo que ya obra en el expediente, convirtiendo a la audiencia en un acto repetitivo que consume recursos públicos (horas-hombre de personal jurídico y administrativo) y privados, sin aportar un beneficio real al interés público o a la legalidad del acto.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

La problemática que hoy nos ocupa no es un simple detalle de técnica legislativa, sino una disfunción procesal que vulnera de manera sistemática el patrimonio de quienes invierten y generan empleos en nuestra Ciudad. El Artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa presenta tres ejes de conflicto que deben ser erradicados:

### 1. La Institucionalización de la Dilación Injustificada

El diseño actual de los párrafos tercero, cuarto y quinto impone una "audiencia de admisión y desahogo de pruebas" que, en la gran mayoría de los casos, resulta ociosa. Si el particular ya cumplió con los requisitos de la fracción VIII (acreditando la subsanación de irregularidades y el pago de multas), la materia de la controversia ha fenecido. Obligar a una audiencia presencial semanas después de haber cumplido es una vulneración al principio de celeridad y economía procesal.

### 2. El Lucro Cesante y la Afectación a la Cadena de Valor

Cada día que un establecimiento mercantil permanece con sellos de clausura por una "audiencia pendiente" se traduce en:

- Pérdida de ingresos para el propietario y/o arrendatario.
- Suspensión de salarios para los trabajadores.
- Incumplimiento de obligaciones fiscales y contractuales con proveedores.

La norma actual antepone el formalismo procedimental sobre la sustentabilidad económica, castigando al particular doblemente: primero con la multa y segundo con una inactividad forzada por la lentitud del aparato administrativo.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

### 3. El Riesgo de Discrecionalidad y Corrupción

La configuración actual del Artículo 57 genera riesgo estructural de discrecionalidad. Al existir una brecha temporal tan amplia para fijar la audiencia (de 3 a 20 días), se abre una ventana de vulnerabilidad para el particular quien ante la desesperación de reabrir su negocio, puede quedar expuesto a solicitudes de dádivas para "agilizar" la fecha de la diligencia. La eliminación de esta audiencia innecesaria es, por definición, una medida de combate frontal a la corrupción.

### 4. La Inoperancia del Desahogo de Pruebas

Resulta un contrasentido jurídico exigir una audiencia de "admisión y desahogo de pruebas" cuando el propio artículo, en su fracción VIII, ya obliga al particular a exhibir el pago de la sanción y el documento que acredita haber subsanado la falta. ¿Qué prueba queda por desahogar si la autoridad ya tiene en su poder el comprobante de pago y la evidencia de la corrección? El procedimiento actual ignora el principio de economía procesal, obligando al Estado a gastar recursos en audiencias que no aportan nada nuevo al expediente.

### 5. Violación al Principio de Proporcionalidad

La clausura es una medida de seguridad, no una sanción perpetua. Una vez que la causa que originó el riesgo o la falta administrativa ha desaparecido, la medida de seguridad debe cesar de inmediato. Mantener la clausura supeditada a una audiencia futura es convertir una medida precautoria en una sanción excesiva y desproporcionada, prohibida por nuestra Carta Magna.

### 6. La Incongruencia de los Levantamientos "Provisionales":

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

El párrafo cuarto actual trata el levantamiento de sellos como una concesión "provisional" para desahogar pruebas. Esto es un contrasentido jurídico: si la causa que originó la clausura ya fue corregida, la medida de seguridad debe cesar de forma definitiva e inmediata. Mantener la clausura supeditada a una diligencia futura es convertir una medida precautoria en una sanción excesiva y desproporcionada, prohibida por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

## CONSIDERACIONES

La presente propuesta se sustenta en un análisis de convencionalidad y constitucionalidad, bajo los siguientes ejes rectores:

### 1. El Derecho a la Buena Administración Pública

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7, apartado A, establece que toda persona tiene derecho a una administración pública que garantice el cumplimiento de sus funciones de manera expedita, eficaz y honesta.

**Consideración:** Mantener una clausura supeditada a una audiencia de desahogo de pruebas (cuando la falta ya fue subsanada) constituye una barrera administrativa injustificada que contraviene el mandato constitucional de simplificación.

### 2. Violación al principio de proporcionalidad. El Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En materia administrativa sancionadora, las medidas deben ser proporcionales a la falta. Si el particular ya cubrió la sanción económica y

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

acreditó haber corregido la irregularidad, la continuidad de la clausura deja de ser una "medida de seguridad" para convertirse en una pena excesiva.

**Fundamentación:** El párrafo tercero del Artículo 57 prolonga el castigo de forma arbitraria, afectando el derecho al trabajo y la libertad de comercio consagrados en el Artículo 5º de la Constitución Federal.

### 3. Del Principio de Economía Procesal y Celeridad

El Derecho Procesal Administrativo se rige por el principio de economía, que obliga a la autoridad a evitar trámites innecesarios.

**Argumento Jurídico:** Si el visitado exhibe las pruebas de cumplimiento (Fracción VIII del Art. 57), la materia de la audiencia de desahogo desaparece por sustracción de materia. No existe litis (conflicto) que resolver; por lo tanto, la audiencia es un acto jurídico ocioso que solo consume recursos públicos y privados.

### 4. Incumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria

La Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México obliga a las autoridades a eliminar trámites que generen costos excesivos para los ciudadanos.

**Consideración:** El lucro cesante (lo que el negocio deja de ganar) durante los 20 días que la autoridad puede tardar en fijar la audiencia, representa una pérdida patrimonial grave e irreparable, contraviniendo el espíritu de fomento económico de nuestra legislación local.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

## TEST DE PROPORCIONALIDAD

Este cambio propuesto debe de analizarse a la par del principio de proporcionalidad, entendido como un parámetro de control que permite valorar si las cargas impuestas por la autoridad administrativa resultan razonables frente al fin que persiguen.

Como primer término, en cuanto a la idoneidad, la exigencia de una audiencia podría justificarse en aquellos supuestos en los que exista incertidumbre respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte del particular. Sin embargo, cuando éste ha acreditado de manera fehaciente el pago de la sanción y la subsanación de la irregularidad, la audiencia deja de cumplir una función verificadora real. En tales condiciones, la medida se vuelve meramente formal, sin aportar elementos adicionales para la toma de decisión administrativa.

Por otro lado, respecto de la necesidad, la medida tampoco supera este estándar. Aun concediendo que la autoridad deba contar con mecanismos de control, lo cierto es que existen alternativas menos gravosas que permiten alcanzar el mismo objetivo, como la valoración directa de las constancias que obran en el expediente y la emisión de una resolución fundada y motivada. La imposición de una audiencia, en estos casos, no responde a una exigencia indispensable del procedimiento, sino a una inercia formal que incrementa innecesariamente la carga administrativa para el particular.

La proporcionalidad en sentido estricto, es el balance entre los beneficios de la medida y las afectaciones que genera resulta claramente desfavorable. La prolongación de la clausura del establecimiento, supeditada a la celebración de una audiencia que no incide materialmente en la decisión, implica una afectación directa al ejercicio de la actividad económica, al patrimonio del particular y, en muchos casos, a terceros vinculados a dicha actividad. Frente a ello, el beneficio que obtiene la autoridad es mínimo o incluso inexistente, al tratarse de una formalidad que no modifica el sentido de la resolución.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

Por lo que la medida en comento no sólo resulta innecesaria, sino que introduce una carga desproporcionada que se aparta de los principios de buena administración pública, economía procesal y celeridad administrativa. De ahí que su revisión y eventual adecuación normativa se justifique plenamente, no para eliminar controles, sino para hacerlos consistentes con la finalidad que deben cumplir.

### RESOLUTIVOS

**UNICO.- EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ANALICE Y, EN SU CASO, ADECÚE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA VIGENTE, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ECONOMÍA PROCESAL Y PROPORCIONALIDAD, ELIMINANDO O REDUCIENDO CARGAS PROCEDIMENTALES INNECESARIAS, PARTICULARMENTE AQUELLAS RELACIONADAS CON LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL PARTICULAR SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADO Y NO EXISTA CONTROVERSIAS SOBRE LOS HECHOS.**

ARTÍCULO 57.- .

**(Párrafo Segundo)** Una vez presentada la solicitud a que se refiere a el artículo en comento, la autoridad competente acordará lo conducente fundando y motivando el sentido de su resolución dentro del término de cinco días hábiles.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



DIP. RICARDO RUBIO TORRES



III LEGISLATURA

**(Párrafo Tercero)** Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.

**(Párrafo Cuarto)** Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad acordará, dentro del término de cinco días, la fecha y hora para el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes cinco días a la notificación del acuerdo que la ordene, concluida dicha diligencia, la autoridad deberá resolver fundada y motivadamente la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**(Párrafo Quinto)** SE DEROGA.

**(Párrafo Sexto sin modificar)** En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 14 días de abril de 2026**

**PROPONENTE**

**DIP. RICARDO RUBIO TORRES**

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000

Certificado de firma 07/04/2026 20:18

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
<b>Identificador:</b> 69D5BA887DBAC02C88391827 <b>Nombre y extensión:</b> P.A ART 57 CORRECCIONES - copia.pdf <b>Descripción:</b> <b>Cantidad de páginas:</b> 3 <b>Estado:</b> Firmado <b>Firmantes:</b> 1 <b>Huella digital del contenido del documento original:</b> <small>15d30431cddf9cb633545ff9613e760aeaffbea5e6b62885d0781fa87fb39a9c</small> <b>Huella digital del contenido del documento firmado:</b> <small>1145343b3c75a6d9495755e814161968b6167812779ebe5c9141263d1d43801a</small>	<b>Nombre:</b> Ricardo Rubio Torres <b>Compañía:</b> SR LUZ SA DE CV <b>Correo electrónico:</b> ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx <b>Teléfono:</b>  <b>Dirección IP:</b> 2806:2f0:9fe0:fdec:b513:5f7d:c7e1:6a9d  <b>Fecha y hora de emisión</b> <b>(America/Mexico_City):</b> 07/04/2026 20:16

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
<b>Fecha de emisión:</b> 08/04/2026 02:18:31 UTC (07/04/2026 20:18:31 Hora local de la Ciudad de México) <b>Nombre y extensión:</b> <small>fc8d6f6-cf28-43d6-87c8-a45e4391a03f.cons</small> <b>Huella digital contenida en la constancia:</b> <small>1145343b3c75a6d9495755e814161968b6167812779ebe5c9141263d1d43801a</small>	<b>Prestador de Servicios de Certificación (PSC):</b> PSC WORLD S.A. DE C.V. <b>Certificado PSC válido desde:</b> 2017-07-19 <b>Certificado PSC válido hasta:</b> 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Ricardo Rubio Torres		
Atributos	Firma	Fecha
<b>Tipo de actuación:</b> Por su Propio <b>Derecho</b> <b>Compañía:</b> SR LUZ SA DE CV <b>Método de notificación:</b> Correo <b>Correo:</b> ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx <b>Teléfono:</b> <b>Emisor de la firma electrónica:</b> Dibujada en dispositivo <b>Plataforma:</b> <a href="https://app.con-certeza.mx">https://app.con-certeza.mx</a>	ID: 69D5BAF1B9F9AB279109CE9B IP: 2806:2f0:9fe0:fdec:b513:5f7d:c7e1:6a9d  <div style="border: 1px dashed blue; padding: 5px; display: inline-block;"> Firma con texto  <i>Ricardo Rubio Torres</i> </div>	<b>Enviado:</b> 07/04/2026 20:17:07 <b>Aceptó Aviso de Privacidad:</b> 07/04/2026 20:18:25 <b>Visto:</b> 07/04/2026 20:18:25 <b>Confirmado:</b> 07/04/2026 20:18:25.933 <b>Firmado:</b> 07/04/2026 20:18:25.937

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

